



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

Continuación. (1)

preferente á explotar y beneficiar el pretendido para dicha mina; y

Que puestos de manifiesto los autos á la parte coadyuvante para que contestara á la demanda, lo verificó en 22 de Junio, adhiriéndose á la pretension formulada por mi Fiscal.

Visto el art. 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849, que declaró de libre aprovechamiento los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías:

Vista la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, por la cual se resolvió que para la

explotacion de los minerales de hierro con labores á cielo abierto, en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño ó la oportuna concesion del Gobierno, dando además á los dueños de los terrenos la preferencia para la explotacion, dentro del término de seis meses.

Vista la disposicion 4.ª de las generales de la ley de 11 de Julio de 1859, no reformada en esta parte por la de 4 de Marzo de 1868, segun la cual «las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallen en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.»

Considerando que al declarar la ley de 11 de Abril de 1849 en su art. 4.º de libre aprovechamiento los minerales de hierro reconoció el derecho del Conde de Montefuerte á explotar los de esta clase en su monte *Ollargan*, mientras no fuesen necesarios pozos ó galerías; reconociendo que confirmó la segunda de sus disposiciones transitorias al prohibir que

puédan ser denunciadas dichas explotaciones:

Considerando que el Conde de Montefuerte se vió amparado en esos mismos derechos por la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, que concedió á los dueños de terrenos en que existiesen minerales de hierro, preferencia para explotarlos con labores á cielo abierto:

Considerando que en conformidad con el principio de respetar los derechos legítimamente adquiridos la cuarta de las disposiciones generales de la ley de 6 de Julio de 1859 no reformada en esta parte por la de 4 de Marzo de 1868, dispuso que las minas de hierro que hasta aquella fecha habian sido de libre aprovechamiento y se hallaban en labores, continuarán en el mismo estado, sin que pudiesen ser objeto de investigaciones ni registros:

Considerando que, si bien por el decreto estableciendo bases para la nueva legislación de minas, de 29 de Diciembre de 1868, nada se consignó respecto de los derechos creados con anterioridad basta el principio general de la no retroactividad de las leyes para asentar que los dejó subsistentes; y en este sentido se

dictaron las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1872:

Considerando que en el expediente hay datos suficientes para estimar que el Conde de Montefuerte ha tenido en labores el mineral de su finca:

Considerando que no es aplicable al presente litigio la distincion entre el suelo y el subsuelo, puesto que el caso de la concesion de la explotacion por trabajos subterráneos no ha llegado aun ni puede ocurrir, segun los Ingenieros, en los terrenos del monte *Ollargan*, mientras que la explotacion á cielo abierto no llegue hasta el nivel de los valles, circunstancia que no ha ocurrido:

Considerando que las reglas generales de minería que se citan en contrario no tienen tampoco aplicacion al caso de este pleito, efecto de lo cual no rigen para él las disposiciones establecidas sobre prioridad de las concesiones, puesto que aquí existen en rigor concesiones, que se contraponen, sino simplemente un derecho en el Conde, declarado á priori por la ley, derecho que excluye todo registro ó denuncia sobre los terrenos de su propiedad en explotacion:

(1) Véase el Boletín núm. 289.

Considerando de que esa explotación, ya existente cuando se ha hecho el registro del demandante, es además incompatible con la del registro pretendido en el subsuelo, toda vez que invadiría ó arrollaría la masa de terreno objeto de la que viene haciéndose á cielo abierto, la cual por la naturaleza de los criadores comprende todo el monte hasta llegar por debajo del nivel de los valles:

Y considerando que en virtud de lo expuesto no debieron reputarse francos, como no se reputaron, otros terrenos de los que abrazaba la designación de la mina *Cuarta*, que los que fueron demarcados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, Don Antonio María Fabié, el Conde Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, y Don Esteban Garrido.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Cortés contra la Real orden de 29 de Enero de 1877, y la de 27 de Abril de 1875 á que la primera se refiere, las cuales se declaran firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—**ALFONSO.**—El presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta 9 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 29 de Marzo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcelino Solís, en nombre de D. Antonio Abadías, Catedrático de la asignatura de Latin y Castellano en el Instituto de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Julio de 1877, que trasladó á la cátedra de Latin y Castellano del Instituto de Barcelona á D. José Campo Rodríguez, Catedrático de la misma asignatura en la de Lugo, y propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.

Resulta que, acaecida la vacante de la expresada cátedra en el Instituto de Barcelona, y correspondiendo su provision al turno de concurso, según previene el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870, se procedió á publicar los anuncios correspondientes; y con vista de las solicitudes presentadas elevó terna el Consejo de Instrucción pública, colocando en primer lugar á D. José Campo Rodríguez, el cual fué nombrado por Real orden de 10 de Julio de 1877:

Que el Licenciado D. Marcelino Solís, en la representación antedicha, presentó demanda contra esta Real orden alegando los merecimientos del interesado, que á su juicio le daban aptitud preferente para obtener la cátedra, y con la súplica de que se dejara sin efecto el nombramiento y se proveyera el cargo en el demandante:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal

de S.M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque no alegando el actor que se hubieran dejado de cumplir ninguno de los trámites del expediente de provision, y limitándose á discutir la preferencia de las cualidades del nombrado, sin alegar que las que reunía estuvieran fuera de las que la ley expresa, el aprecio comparativo de estas cualidades es un acto libérrimo en el Consejo de Instrucción pública que propone, y en el Ministro que nombra, sin que contra acuerdos de esta clase quepa la contención administrativa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolución definitiva y que cause estado del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que se alegue por el que las provoca la preexistencia en su favor de un derecho que la expresada resolución haya podido vulnerar:

2.º Que el actor no funda su demanda en que la Real orden contra la cual se dirige haya inferido agravio á sus derechos, sino en que reúne las condiciones para conferirle la cátedra, lo cual no basta, pues es preciso además que por el juicio comparativo que haga el Consejo de Instrucción pública merezca ser propuesto al Gobierno, y que este lo acepte, actos todos de apreciación que no consienten la vía contenciosa, sobre todo cuando al realizarlos se llenan las formas al efecto establecidas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M., el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 5 de Mayo de 1879.

C. El Conde de Toreno.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Gijón que se deje sin efecto la convocatoria hecha para proveer por oposición la cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto de Jovellanos, en cuyo turno se halla anunciada juntamente con las de igual asignatura de los Institutos de Mahón, Ponferrada y Baeza, S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas con tal motivo por el citado municipio, ha tenido á bien resolver que dicha cátedra se elimine de la expresada convocatoria publicada en la *Gaceta* de 7 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 8 de Mayo de 1879.

C. TORENO.
S. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia dictada con fecha 24 de Mayo último, este Gobierno civil se sirvió declarar caducada la concesión de un aprovechamiento de aguas procedentes del río Alhama otorgada á favor de Emeterio Bozal, vecino de Aguilar del Río Alhama, para fuerza motriz de un molino harinero sito en jurisdicción del citado pueblo; quedando en consecuencia franco el referido aprovechamiento y en estado de poderse conceder á un tercero.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos del art. 204 de la ley de aguas vigente.

Logroño 2 de Junio de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1878 A 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposicion 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL por capítulo. Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.	Artículos.	SECCION SEGUNDA. GASTOS VOLUNTARIOS.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL por capítulo Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	CAPITULO I. Administracion provincial.								
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria.	2506 02			4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	786 67			5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	Material de Secretaria.	474 92				CAPITULO V. Instruccion pública.			
2.º	Idem de la Seccion de Contabilidad.	"			1.º	Junta provincial del ramo.	4389 50		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270 87		4654 25	2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	2834 85		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38 03			3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	675 48	4278 04	
4.º	Material de estas Comisiones.	36				Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.	563 81		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375			4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 74		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 74			5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.	"		
	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de	"			6.º	Biblioteca provincial.	"		
	CAPITULO II. Servicios generales.				7.º	Museo provincial.	"		
1.º	Gastos de quintas.	"				CAPITULO VI. Beneficencia.			
2.º	Idem de bagajes.	833 25			1.º	Atenciones de la Junta provincial.	2501 43		
3.º	Idem de impresu y publicacion del Boletín Oficial.	"	1041 62		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	766 75	14978 10	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"			3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	8600 60		
5.º	Idem de calamidades públicas.	208 37			4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.	3509 34		
	CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.				5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.	"		
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"			6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANO Y DESAMPARADOS.	"		
	Material para estas obras.	"				CAPITULO VII. Correccion pública.			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1840 88			1.º	Gastos de cárceles.	"		
	Material para estas mismas obras.	1500		3340 88	2.º	Idem de Establecimientos penales.	"		
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.					CAPITULO VIII. Imprevistos.		666 70	
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.				Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	666 70		
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.					SECCION SEGUNDA.			
	CAPITULO IV. Cargas.					GASTOS VOLUNTARIOS.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.					CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	250	250		Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.			
3.º	Intereses de 6 por 100 anual á los Cistas por obras públicas aprobado en					CAPITULO II. Carreteras			
					1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			

Artículos.	ARTÍCULOS.	TOTAL		Artículos.	SECCION TERCERA.		ARTÍCULOS.	Total por	tal por
		por capítulo.	por sección.		capítulos.	secciones.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		GASTOS ADICIONALES.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2812 50	2812 50		CAPITULO ÚNICO. <i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>				
CAPITULO III. <i>Obras diversas.</i>									
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya contra á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1666 72	1666 72	1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.				
CAPITULO IV. <i>Otros gastos.</i>									
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1189 02	1189 02	2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.				
				TOTAL	TOTAL GENERAL.				39050 17

En Logroño á 8 de Mayo de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—Comision provincial de Logroño.—Sesion de 24 de Mayo de 1879.—Aprobado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M de Miguel.—P. A., Joaquin Farias.—Es copia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Desde el 5 de Abril (hasta el 14 del actual se satisfará por la Caja de esta Administracion á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Mayo de 1879, previa presentacion de las justificaciones de existencia y estado prevenidos por instruccion.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Junio de 1879 = El Jefe de la Administracion económica, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Cornago.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con su barrio de Valdeperillo retribuida con 270 pesetas anuales, á pagar del presupuesto municipal por trimestres vencidos para la asistencia de 60 familias pobres, y además para todo vecino pudiente que desee contratar convencionalmente con dicho Farmacéutico. Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente que suscribe hasta el dia 30 del corriente mes.

Cornago 2 de Junio de 1879. = Blas Baroja.

Ocon.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la

secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con documentos que acrediten su aptitud y capacidad en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio y dirigidas al señor Alcalde como presidente del Ayuntamiento.

Ocon 1.º de Junio de 1879. = El Alcalde, Luis de Torre. = El Secretario interino, Manuel Adan.

Ledesma.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que háyan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ledesma 28 de Mayo de 1879. —El Alcalde, Venancio Herrero. —El secretario, Baldomero Hernandez.

Nieva.

Por defuncion del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de farmacéutico de esta

villa con su aldea de Montemediano y aliada de la villa del Rasillo; su dotacion anual consiste en cuatrocientas sesenta y cinco pesetas por la plaza titular de pobres de esta villa y aldea; mil sesenta que pagará una asociacion de vecinos de la misma y cuatrocientas setenta y cinco que abonará la villa del Rasillo, pagado por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á ella, presentarán sns instancias oportunamente cumplimentadas, acompañando testimonio del titulo académico de se hallan adornados, ante el infrascrito Alcalde y preciso término de quince dias.

Nieva 31 de Mayo de 1879. —El Alcalde, Pedro Gimenez.

ANUNCIOS.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 17, compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas del 80 p^o de Propios.

Igualmente compra recibos del empréstito forzoso; novenas, títulos completos y facturas; advirtiendo muy particularmente que todos los valores, los paga más que nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juan, número 17.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Se advierte que esta determinacion obedece á que necesitando otra máquina de más potencia, se ha encargado al extranjero.

Dirigirse al Editor de este periódico.

El dia 22 de Mayo último, se encontró abandonada en jurisdiccion de Alfaro una yegua blanca, con una oreja rasgada; é ignorándose á quien pertenece, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarla del Sr, Alcalde de dicha ciudad.

IMPRENTA,

LITOGRAFIA Y LIBRERIA DE

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administracion Municipal, lo mismo en cuentas generales que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.